**RESOLUCION TAT-1572-2007**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. San José, a las quince horas del treinta de enero del dos mil siete.-

Se conoce Recurso de Apelación y Recurso de Queja, presentado por el señor A.F.C., cédula de identidad número XXX, en contra de la Oficina Regional de Pérez Zeledón del Consejo de Transporte Público, por atrasos en el trámite de la solicitud de permiso de transporte de turistas que presentara. El caso es gestionado en este Despacho bajo Expediente Administrativo No. TAT-038-05.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el señor A.F.C., presenta RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA en contra de la Oficina Regional de Pérez Zeledón del Consejo de Transporte Público, por atrasos en el trámite de la solicitud de permiso de transporte de turistas que presentara y lo cual provocó a la postre que se le confeccionara por un inspector de tránsito una boleta de citación y se le removieran las placas a su vehículo. El recurrente interpone Recurso de Apelación con un Recurso de queja, sin embargo, se trata de una denuncia por el atraso en la resolución de la solicitud planteada ante la Administración, a efecto de que se tomen la medidas que en derecho resulten procedentes, bajo los siguientes términos:(Véase folios 61 a 64 del expediente administrativo)

a.- Que desde el once de febrero de dos mil cinco, presentó los documentos requeridos en la Oficina Regional del Consejo de Transporte Público en Pérez Zeledón, solicitando el permiso para turismo del vehículo placa XXX, sin embargo, amén de que en varias ocasiones ha solicitado se le informe el estado de dicho permiso, lo único que se le indica es que pronto va a salir sin que se de tal evento.

b.- Que mediante oficio CSTP/05-01950 del primero de julio del dos mil cinco, la señora A.P.D.le informó que sus permisos de turismo ya estaban listos y se encontraban en proceso de notificación.

c.- Que el día 23 de junio del dos mil cinco le fue entregado en las oficinas Regionales del Consejo de Transporte Público, en Pérez Zeledón, un documento con el número RPZ-05-288, en el cual se indica que tiene permiso para trabajar en turismo y que sus documentos se encuentran en trámite.

d.- No obstante lo anterior encontrándose en el sector de Cobano Provincia de Puntarenas el oficial de Tránsito J.B.A., le detuvo y procedió a confeccionarle un parte y bajarle las matrículas del vehículo, ya que según le indicó, el documento descrito en el párrafo presente era falso; además de indicarle que el hecho de que los permisos no estuvieran listos no era su problema.

e.- Que al momento de interponer este recurso no se le había informado el estado de su permiso con el agravante de los trámites engorrosos que tiene que realizar en lo relativo a su vehículo.

f.- Que solicita se realice una investigación administrativa contra los funcionarios que dilataron la tramitación de su permiso y solicita además que no se vuelva a cobrar el cannon que cobra el Consejo de Transporte Público ya que no se brinda el servicio como se debe y que se le informe sobre el estado del expediente pues los funcionarios M quien funge como notificador y M.C.B. ha tenido un trato bastante descortés y no acorde con su función.

g.- Que se le han violentado sus derechos Constitucionales de petición y pronta respuesta y del Derecho al Trabajo dado que por la inoperancia de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se le ha causado un gran perjuicio.

h.- Que con lo sucedido se daña la imagen del país al ver los turistas que transportaba lo ocurrido, además de que le parece que el asunto es un negocio redondo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes dado que no emite los permisos, y sus inspectores de Tránsito realizan las infracciones, dineros que todos van a las arcas de la Institución.

i.- Que denuncia al oficial de tránsito que le confeccionó el parte dado que cuestiona el documento que presenta él, emanado del Consejo de Transporte Público con sus respectivos sellos, lo que hace pensar que quisiera dinero a cambio,

SEGUNDO: Constancias extendidas por la Regional de Pérez Zeledón, suscritas por la Licda. G.S.J., Jefe de dicha oficina, con fechas, 15 de febrero del 2005, 22 de abril de 2005 y 23 de junio del

2005, en el sentido de que el Señor A.F.C., tiene en trámite un permiso para transporte de turistas, el cual se brindará con el vehículo XXX. (Véase folios 16, 46 y 48 del expediente administrativo)

TERCERO: Oficio CSCTP/05-01950 de fecha 1 0 de julio de 2005, suscrito por la MBA. A.P.D.Contraloría de Servicios del Consejo de Transporte Público y dirigida al señor A.F.C., en el que le informa que su permiso esta en proceso de notificación y que los atrasos en su tramitación se debieron a un proceso de acomodo del referido Consejo y a la escasez de Recurso Humano. (Véase folio 45 del expediente administrativo)

CUARTO: Fotocopia de boleta de citación número 2004-538907 confeccionada por el Inspector 185 al vehículo XXX, por transportar turistas sin contar con el permiso para ellos (véase folio 42 del expediente administrativo.

QUINTO: En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Juez Pérez Peláez; y,

CONSIDERANDO ÚNICO:

La Administración, debe sustanciar sus procedimientos dentro de plazos razonables, que no solo brinden al administrado Certeza Jurídica, sino que le permita el acceso a una Justicia Pronta y Cumplida en los términos del numeral 41 de nuestra Constitución Política, para lo cual deberá sujetar sus actuaciones dentro de los principios del buen servicio público como son: la Eficiencia, Celeridad, Prontitud, entre otros, de cuyo incumplimiento se queja, precisamente, el recurrente.

En sustento de lo dicho anteriormente la Sala Constitucional, en su Sentencia No, 10012, de las diez horas, un minuto, del dieciocho de octubre de dos mil dos, Indicó:

**“I.-DERECHO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRONTO Y CUMPLIDO.** Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos —situaciones jurídicas sustanciales— (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos. No debe perderse de perspectiva que el procedimiento administrativo se define como un conjunto de actos —del órgano administrativo director, decisor y del propio gestionante— concatenados y teleológicamente vinculados o unidos que precisan de tiempo para verificarse. Consecuentemente, la substanciación de las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo necesario que garantice el respeto de los derechos fundamentales de éstos, una ponderación adecuada de los elementos fácticos, jurídicos, del interés particular, de terceros y de los intereses públicos involucrados. **Sin embargo, lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas**. El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, prontos, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos. ( El resaltado no es del original)”

Ley General de la Administración Pública, Ley N O 6227, del 2 de mayo de 1978, dispone sobre el Recurso de Queja, lo siguiente:

"De la Queja

Artículo 358.-

1. En todo momento podrá reclamarse en queja **contra los defectos de tramitación** y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La queja se presentará **ante el superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presuma responsable de la infracción o falta**, citándose el precepto infringido y acompañándose copia simple del escrito.

3. En ningún caso se suspenderá el respectivo procedimiento.

4. La resolución que recaiga se notificará al reclamante en el plazo de quince días, a contar desde que se formuló la queja.

5. Contra tal resolución no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 359.- Si la queja fuere acogida, se amonestará al funcionario que hubiere dado origen a ella y, en caso de reincidencia o falta grave, podrá ordenarse la apertura del expediente disciplinario que para tal efecto determine el Estatuto de Servicio Civil.” (Lo resaltado no es del original)

**La Ley Reguladora del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi,** Ley No. 7969, del 28 de enero del 2000, establece el órgano que debe ejercer la condición de **Superior Jerárquico de los funcionarios del Consejo de Transporte Público**, al respecto indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Director Ejecutivo

El Consejo contará con un Director Ejecutivo que permanecerá en su cargo por el mismo período del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

……d) Organizar lo administrativo y **fungir como superior jerárquico en materia laboral, de los funcionarios del órgano**, conforme a esta ley, sus reglamentos y las normas conexas.” (Lo resaltado no es del original)

Dispone la misma ley, en su artículo 22, respecto de las competencias del Tribunal Administrativo de Transporte, que debe: "a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo. "

La gestión presentada por el recurrente, aún cuando la formula como Recurso de Apelación y Recurso de Queja, se refiere a una queja por atrasos en el trámite de la solicitud del permiso para la prestación del servicio de transporte público en turismo, que presentó en su oportunidad ante los funcionarios encargados de la oficina regional de Pérez Zeledón, del Consejo de Transporte Público.

En virtud de lo señalado, se declara la incompetencia del Tribunal para conocer de la gestión planteada por el recurrente, por cuanto no es el jerarca inmediato de los funcionarios responsables del retraso en la resolución de la solicitud formulada por el señor F.C., por lo que se ordena la remisión del expediente al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, para que proceda conforme corresponde.

**POR TANTO**

I.- Se Declara la Incompetencia del Tribunal Administrativo de Transporte, para conocer el Recurso de Queja presentado por el señor A.F.C., y se traslada al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, quien deberá proceder al conocimiento del Recurso de Queja y adoptar las medidas pertinentes. NOTIFIQUESE.-

##### Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

##### Presidente

##### Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta Licda. Marta Luz Pérez Peláez

Juez Juez